

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1731/2018

RECURRENTE: DAVID GUILLÉN
ALMAGUER

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por David Guillén Almaguer, quien se ostenta como candidato a regidor en el municipio de García, Estado de Nuevo León, en la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-228/2018 y acumulados**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

2. Cómputo municipal y asignación de regidurías. El cuatro de julio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de García llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal y, una vez efectuado éste, declaró la validez de la elección, expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el candidato independiente Carlos Alberto Guevara Garza y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Entidad política	Nombre	Cargo
Coalición JHH	Mariana Camarillo Arriaga	Propietaria
	María del Rosario Nájera Vallejo	Suplente
PAN	Marco Antonio Martínez Núñez	Propietaria
	René García Beltrán	Suplente
PRI	Manuel Guerra Cavazos	Propietaria
	Arturo de Jesús Tovar Mata	Suplente

3. Juicios de inconformidad locales JI-242/2018 y sus acumulados JI-245/2018, JI-246/2018, JI247/2018, JI-251/2018. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como con la declaración de validez y el

otorgamiento de la constancia de mayoría, Movimiento Ciudadano, Rosa Elvira Orta Sánchez, Karlos Xavier Villareal Montes, Ángela María Santillán González, MORENA y Roberto Escamilla García promovieron sendos juicios de inconformidad.

El seis de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **declaró la nulidad** de votación recibida en las casillas **2274 B, 2290 C1, 2305 E1 C2, 2305 E1 C3, 2565 B y 2581 B**; y **confirmó** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-228/2018 y acumulados.

1. Demandas. Inconformes con la resolución anterior, el diez y once de agosto siguiente, la coalición “Juntos Haremos Historia”, el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Escamilla García y Rosa Elvira Orta Sánchez promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sentencia (acto impugnado). El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que confirmó la resolución impugnada.

TERCERO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En contra de la resolución anterior, David Guillén Almaguer ostentándose como candidato a regidor en el

SUP-REC-1731/2018

municipio de García, Nuevo León, en la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción del expediente. El veintiocho de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. Posteriormente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente **SUP-REC-1731/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** toda vez que David Guillén Almaguer carece de interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, establece que la consecuencia jurídica en cita se actualiza cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Ahora, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea,

SUP-REC-1731/2018

necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Para evidenciar con mayor nitidez la causa de improcedencia en estudio, es menester referir los antecedentes del asunto que se resuelve.

El uno de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

El cuatro de julio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de García celebró sesión permanente a fin de realizar el cómputo de la elección, cuya acta obra agregada en el cuaderno accesorio número 4 del expediente en que se actúa, de la cual se desprende que, una vez obtenidos los resultados de la elección de mayoría relativa, declaró electa la planilla encabezada por *Carlos Alberto Guevara Garza, postulada por la candidatura independiente*.

Enseguida, con fundamento en el artículo 121, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los correspondientes de la

Ley Electoral local y de los lineamientos para la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018, la autoridad electoral asignó las regidurías por el indicado principio, la cual quedó de la siguiente manera:

Entidad política	Nombre	Cargo
Coalición JHH	Mariana Camarillo Arriaga	Propietaria
	María del Rosario Nájera Vallejo	Suplente
PAN	Marco Antonio Martínez Núñez	Propietaria
	René García Beltrán	Suplente
PRI	Manuel Guerra Cavazos	Propietaria
	Arturo de Jesús Tovar Mata	Suplente

Como se evidencia de la tabla inserta, la Comisión Municipal no asignó regiduría alguna al actor.

Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como con la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, Movimiento Ciudadano, Rosa Elvira Orta Sánchez, Karlos Xavier Villareal Montes, Ángela María Santillán González, Morena y Roberto Escamilla García promovieron sendos juicios de inconformidad solicitando la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Los referidos medios de impugnación fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante sentencia dictada el seis de agosto del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, **declaró parcialmente fundados** los agravios expuestos, por lo que anuló la votación recibida en las casillas **2274 B, 2290 C1, 2305 E1 C2, 2305 E1 C3, 2565 B y 2581 B;** y

SUP-REC-1731/2018

confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Cabe destacar, que ante el Tribunal Electoral local no se formularon planteamientos relacionados con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como tampoco se observa que, en la sentencia dictada en los juicios de inconformidad, el Tribunal Electoral local corriera la fórmula correspondiente, no obstante que anuló la votación de las casillas referidas en el párrafo que antecede.

En contra de la citada resolución, la coalición “Juntos Haremos Historia”, el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Escamilla García y Rosa Elvira Orta Sánchez promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional Monterrey emitió sentencia en los referidos medios de defensa el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la que confirmó, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Debe precisarse, que ante la Sala Regional tampoco se hicieron valer planteamientos relacionados con la asignación de regidores de representación proporcional ni esta desarrolló la fórmula respectiva, en tanto que el estudio que realizó en la sentencia impugnada se enfocó a determinar la legalidad o ilegalidad de los resuelto por el Tribunal local, respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, sometida a su decisión.

Ahora, en el recurso de reconsideración el actor pretende que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Monterrey

al estimar que omitió desarrollar con plenitud de jurisdicción la fórmula de asignación de regidurías por el multicitado principio y confirma de oficio esa determinación.

Tal circunstancia, pone de relieve que la falta de interés jurídico del recurrente deriva de que, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada en la sesión de cómputo permanente llevada a cabo por la Comisión Municipal Electoral de García es la que, en todo caso, pudo irrogarle perjuicio, en tanto que constituye el acto en donde se efectuó la asignación sin que fuera favorecido con la constancia respectiva; circunstancia que obligaba al recurrente a impugnarla en su oportunidad.

De manera que, si ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ante la Sala Regional Monterrey se dejó de controvertir la decisión adoptada por la autoridad electoral municipal, respecto a la asignación de las regidurías por el mencionado principio ni los referidos órganos jurisdiccionales modificaron o realizaron nuevamente la asignación correspondiente, tal acto quedó firme.

Consecuentemente, la sentencia impugnada ningún perjuicio irroga al actor, lo que lleva a concluir que, opuestamente a lo que este expone en su demanda, carece de interés jurídico para controvertirla, en virtud de que ningún derecho podría serle reparado ante la firmeza de la asignación efectuada por la Comisión Municipal, el cual constituye un hecho que fue consentido por el recurrente ante su falta de impugnación oportuna, como el propio accionante lo acepta al señalar en el escrito recursal en el apartado *PRESUPUESTOS ESPECIALES Y SUSPUESTOS DE PROCEDENCIA* que *MANIFIESTO. I. Haber*

*agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por dicha ley.- Considero que este requisito no aplica en el caso concreto, pues no fui parte en los expedientes en los que se dictó la resolución impugnada. Sin embargo, la sentencia hoy impugnada no revocó el de **asignación de regidurías por el principio de representación proporcional** relativa a la integración del **Ayuntamiento de García**, y con ello afecta mi esfera de intereses como regidor que debí haber sido electo de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” ...*

Por tanto, ante la falta de interés jurídico del recurrente, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda interpuesta por David Guillén Almaguer.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-1731/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE